

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 212/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76 establece que el Ministerio de la Industria Pesquera, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la Industria Pesquera, el cual quedó modificado por el Acuerdo No. 2828 de fecha 21 de abril de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; donde se le otorgó como una de las atribuciones principales al referido organismo, preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas y lagunas, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y especies, así como otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuática.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Capítulo II, dispone que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

Asimismo faculta a la **Comisión Consultiva de Pesca** para analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional, y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos, requisitos para los artes de pesca y otras regulaciones.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, al amparo de lo descrito en el **POR CUANTO** precedente, y mediante Acuerdo, ha recomendado al que **RESUELVE**, declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** aquella que se delimita en la parte dispositiva de este instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

Area de Cayo Largo del sur

	Latitud	Longitud
Punto No. 1	21°43'0 N	81°19'0 W
Punto No. 2	21°35'0 N	81°19'0 W
Punto No. 3	21°43'8 N	81°45'0 W
Punto No. 4	21°33'0 N	81°45'0 W

SEGUNDO: Autorizar en esta zona, las pesquerías comerciales de langostas, y la pesca deportivo-recreativa que con carácter excepcional se autorice por el Ministerio de la Industria Pesquera.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el **RESUELVO SEGUNDO** de esta Resolución, constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, excepto en los casos que se posea la correspondiente autorización otorgada por el Ministerio de la Industria Pesquera; conforme a lo establecido en el artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164 de 1996.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones

Pesqueras de este Ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su **RESUELVO SEPTIMO**.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que **RESUELVE**, se opondan a lo dispuesto en la presente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Operaciones Pesqueras, de Aseguramiento de la Calidad, y de Política Comercial de este nivel central, a los Directores Generales de las asociaciones pesqueras y demás organizaciones económicas estatales que le están asociadas que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todas subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al referido organismo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Ministerio del Turismo, y del Interior; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

OCTAVO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

NOVENO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Navío

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera